



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
BUNGE IBÉRICA, S.A., SOBRE LOS
CONTRATOS DE CONEXIÓN DE
BUNGE IBÉRICA, S.A., Y MOYRESA
GIRASOL, S.L., CON EL GASODUCTO
DE LA RED BÁSICA PROPIEDAD DE
IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS
GASISTAS, S.L.**

27 de marzo de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE BUNGE IBÉRICA, S.A., SOBRE LOS CONTRATOS DE CONEXIÓN DE BUNGE IBÉRICA, S.A., Y MOYRESA GIRASOL, S.L., CON EL GASODUCTO DE LA RED BÁSICA PROPIEDAD DE IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, S.L.

1 OBJETO

El objeto del presente informe es expresar la opinión de esta Comisión en relación con la consulta planteada por BUNGE IBÉRICA, S.A. (en adelante BUNGE IBÉRICA) mediante la presentación de escrito de 27 de julio de 2007 en la Comisión Nacional de Energía, donde manifiesta su incertidumbre respecto de la devolución del importe que esta empresa y MOYRESA GIRASOL, S.L. (en adelante MOYRESA GIRASOL) abonaron a IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, S.L. (en adelante IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS) por sendos contratos de conexión con el gasoducto de la Dársena de Escombreras (Fase I), propiedad de IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS.

2 ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

Con fecha 27 de julio de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de consulta de BUNGE IBÉRICA en el que se interesaba sobre el derecho a la devolución de 323.760,5 € que esta empresa y MOYRESA GIRASOL abonaron, cada una, a IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, como consecuencia de los contratos de conexión firmados entre las partes. Para ello, BUNGE IBÉRICA se apoya en la cláusula sexta del contrato de conexión donde se establece que de producirse reconocimiento e inclusión por parte de la Administración de alguna/s de las instalaciones sujetas al contrato, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS devolvería el valor reconocido vinculado al consumidor tan pronto como tuviera constancia fehaciente del reconocimiento. Por ello plantea *“¿El reconocimiento de utilidad pública aprobado por la citada Resolución equivale a la inclusión en el sistema retributivo, y es, por tanto, requisito suficiente para que IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, S.L. devuelva esta parte del*

importe efectivamente abonado por BUNGE IBÉRICA, S.A. y MOYRESA GIRASOL, S.L. para la construcción de las instalaciones referidas en dichos contratos?"

Cronológicamente, los hechos más significativos han sido los siguientes:

El 29 de diciembre de 2005, BUNGE IBÉRICA y MOYRESA GIRASOL, filial de la anterior, firmaron sendos contratos de conexión de la línea directa propiedad, respectivamente, de BUNGE IBÉRICA y MOYRESA GIRASOL, con la red básica de gasoductos propiedad de IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, para lo cual esta última realizaría una Ampliación del gasoducto de la Dársena Escombreras Fase I, dando lugar a la construcción de la Fase II del mismo.

Con anterioridad a los hechos que se relatan, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS había construido y era titular del Gasoducto de la Dársena de Escombreras (Fase I), los hitos más significativos con respecto a este gasoducto son los siguientes:

- El Proyecto del Gasoducto de la Dársena de Escombreras (Fase I) fue adjudicado de forma directa a IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS por la DGPEyM el 31 de marzo de 2004.
- Mediante Resolución de 5 de septiembre de 2005 (B.O.E. nº 240 de 7 de octubre de 2006) la DGPEyM otorgó a IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS la construcción de las instalaciones del gasoducto de transporte de gas natural de la Dársena de Escombreras (Fase I) en término municipal de Cartagena (Murcia).
- El gasoducto de transporte de gas natural de la Dársena de Escombreras (Fase I) obtiene su Acta de Puesta en Servicio Definitiva el 14 de marzo de 2006. En ella se indica que tiene su origen en la posición D00, en la Planta de GNL de ENAGAS, discurriendo posteriormente por la posición P1 y por la P2 donde finaliza. La longitud total es de 821 metros y el diámetro de 18". La presión máxima de operación es de 72 bar.

El 23 de mayo de 2006, BUNGE IBÉRICA y MOYRESA GIRASOL firmaron con IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS sendas Addendas de los contratos de

Conexión, donde las partes acuerdan una modificación de determinados términos y condiciones del otorgamiento del aval. Ambas Addendas presentan el mismo contenido.

Mediante Resolución de 7 de agosto de 2006 (B.O.E. nº 232 de 28 de septiembre de 2006) la DGPEyM otorgó a IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS la ampliación del gasoducto de transporte de gas natural de la Dársena de Escombreras (Fase II), en el término municipal de Cartagena (Murcia).

Mediante escrito de 26 de octubre de 2006, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS solicita ante la DGPEyM que se otorgue la retribución singular a la Fase I del gasoducto de la Dársena de Escombreras.

El gasoducto de transporte de gas natural de la Dársena de Escombreras (Fase II) presenta Acta de Puesta en Servicio Definitiva de 22 de febrero de 2007. En ella se indica que tiene su origen en la posición P2 de la Fase I del gasoducto y final en la nueva posición P3. La longitud total es de 322,7 metros y el diámetro de 6". La presión máxima de operación es de 72 bar.

Mediante escrito de 2 de agosto de 2007, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS reitera ante la DGPEyM la solicitud de otorgamiento de la retribución singular a la Fase II del gasoducto de la Dársena de Escombreras, ya realizada en sus solicitudes de Autorizaciones Administrativas¹. En ella alega que la escasa longitud del gasoducto, su trazado por zona industrial y la incorporación de elementos singulares como el cromatógrafo, el odorizante, la acometida eléctrica y el sistema de control hace que los costes reales auditados superen en más del 20% (según la empresa son 10 veces superiores) al valor resultante de aplicación de los valores auditados estándares; además, los anteriores equipos singulares requieren verificaciones y consumibles que conllevan un incremento de los costes de explotación. IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS alude igualmente que la legislación establece que para las actividades reguladas el criterio es asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el periodo de vida útil de las mismas y permitir una razonable rentabilidad. Por

¹ Primera solicitud presentada el 27 de febrero de 2006 y la segunda el 13 de marzo de 2006 (Addenda al proyecto original).

último, menciona que el tratamiento de las instalaciones como singular no perjudicaría económicamente al sistema, ya que los ingresos por recaudación anual de los peajes de conducción de esta Fase II, será ya superior al coste de construcción de la infraestructura, siendo por lo tanto muy rentable para el sistema.

Con fecha 11 de septiembre de 2007, la CNE remite a IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS carta de petición de las Memorias (incluidos planos de localización y emplazamiento general) de los proyectos de la red de gasoductos de la Dársena de Escombreras en Cartagena (Fases I y II), así como cualquier opinión o información relativa a la consulta realizada por BUNGE IBÉRICA.

Con fecha de 5 de octubre de 2007, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS remite a la CNE escrito de contestación al anterior requerimiento, en el que se solicitaba el acceso a la información aportada por BUNGE IBÉRICA al respecto de su consulta a esta Comisión, así como un nuevo plazo para la presentación de la documentación que la CNE requirió.

En relación al anterior escrito, la CNE remitió a IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS escrito con fecha de entrada de 2 de noviembre de 2007, donde se le indica que puede consultar en la sede de la Comisión la información no confidencial que aportó BUNGE IBÉRICA en relación a la consulta. Igualmente, se le reiteró la necesidad del envío de la documentación requerida.

Con fecha 8 de noviembre de 2007 IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS comparece en la CNE para tomar vista del expediente: *“Consulta de BUNGE IBERICA sobre el contrato de conexión de la línea directa propiedad de BUNGE IBERICA, S.A. y MOYRESA GIRASOL, S.L., con la red básica de gasoductos propiedad de IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, S.L.”* y retirar copia del escrito de BUNGE IBERICA, con entrada en esta Comisión el 27/07/2007, con número de registro 200700012768.

Con fecha de 15 de noviembre de 2007, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS remite a la CNE escrito en relación con la petición que había sido formulada por ésta.

Además de las Memorias y planos de los dos proyectos², IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS remitió un escrito con la descripción de los antecedentes de ambos proyectos, las Actas de Puesta en Servicio Definitivas, las Resoluciones de la DGPEyM de Autorización para la construcción de ambas Fases, las peticiones de reconocimiento de retribución especial para ambos proyectos y la carta de desistimiento de ENAGAS del traspaso de titularidad de la Fase I del gasoducto.

En este escrito, así como en el documento de antecedentes de ambos proyectos, IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS realizaba algunas consideraciones, que se resumen a continuación:

- En relación a la pregunta formulada por BUNGE en su consulta de 27 de julio de 2007 a la CNE, indica que la declaración de utilidad pública se recoge en el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos, estableciendo que sus efectos expropiatorios no tienen nada que ver con el reconocimiento retributivo por parte de la Administración.
- Declara que el gasoducto es efectivamente de transporte de la red básica y que las dos Fases, I y II, vienen recogidas en el documento *“Revisión 2005-2011 de la Planificación de los Sectores de Gas y Electricidad”*, publicado en marzo de 2006.
- Que trató de acordar con ENAGAS el traspaso de titularidad del gasoducto de la Fase I, y al no ser rentable el proyecto, ésta desistió el ofrecimiento.
- Hace mención a las solicitudes de reconocimiento de una retribución singular para ambas Fases, indicando que hasta la fecha no ha obtenido tal reconocimiento.
- Menciona que la práctica de repercutir temporalmente los costes del proyecto mediante contrato de abono del importe por parte de los clientes hasta que el sistema gasista reconozca dicho coste, ya se ha realizado, y que ella misma ha pagado los costes de la construcción de la posición D-00 y la Estación de Medida ubicada en ella, instalaciones de ENAGAS, además de los costes de Operación y Mantenimiento derivados de las mismas hasta que se reconozcan por la DGPEyM. Del mismo modo señala que IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U. firmó un contrato con ella en virtud del cual, la primera abonaba los costes de inversión y de explotación no reconocidos de la Fase I, que le suministra el gas para su CTCC.

² *“Proyecto Constructivo. Red de gasoductos de transporte de la Dársena de Escombreras”* (Fase I), visado con nº 123490 por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid el 29 de junio de 2004, y *“Proyecto Administrativo Constructivo. Proyecto: Fase II. Red de gasoductos de transporte en la Dársena de Escombreras”*, visado con nº 103 por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia el 14 de febrero de 2006.

➤ Menciona también que en un principio, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN DE GAS S.A.U. ofreció realizar el suministro a una presión de 10 bar a los dos consumidores en cuestión, pero que éstos insistieron en que la presión debía ser superior a 16 bar, lo que implicaba una conexión con la red de transporte. Alude que la motivación de estos clientes podría ser económica ya que de esta manera pagarían un peaje grupo 1, lo que supondría un ahorro frente a uno de grupo 2.

3 DESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONEXIÓN

Ambos contratos de conexión presentan la misma estructura y las mismas cláusulas, estableciéndose en el expositivo, como hecho a destacar, que el consumidor deberá instalar los equipos precisos de Regulación y Medida y entregar señales de telemedida compatibles con las instalaciones de IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS.

En cuanto a las cláusulas, algunas de las más importantes se señalan a continuación:

- ✓ Primera: se presentan las infraestructuras que IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS construirá. Además del gasoducto, aparecen otras como válvulas, posiciones de conexión, edificio, cromatógrafo, equipo de odorización, acometida eléctrica y sistema de comunicaciones.
- ✓ Segunda: se exponen las fases del proyecto y se acuerda que la titularidad de las instalaciones del proyecto Fase II será de IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, comprometiéndose ésta a llevar a cabo todas las actuaciones administrativas de Autorización y Aprobación del Proyecto.
- ✓ Tercera: se hace referencia a la forma y plazo de pago del presupuesto, que según establece el Anexo I del contrato, tiene un valor total sin IVA de 647.521 € (BUNGE IBÉRICA y MOYRESA GIRASOL abonarán cada una la mitad, es decir 323.760,5 € más el IVA correspondiente).
- ✓ Cuarta: se establece que además de la cantidad anterior el consumidor abonará los costes de operación y mantenimiento de las instalaciones durante 10 años, que serán el resultado de multiplicar 3,24% por la inversión no reconocida y actualizar el

valor mediante estimación del bono del Estado a 10 años que se haya fijado en el año de puesta en servicio de las instalaciones incrementada en 50 puntos básicos.

- ✓ Sexta: establece que *“en el supuesto de que la Administración reconociera e incluyera en el sistema retributivo alguna o algunas de las instalaciones descritas en la Cláusula Primera Iberdrola devolverá a El Consumidor el valor reconocido vinculado a El Consumidor, función de las pulgadas y metros, que haya sido efectivamente abonado por El Consumidor, tan pronto tuviera constancia fehaciente de tal reconocimiento.”* Además indica que si el reconocimiento parcial o total de los costes totales no se produjera en el primer momento, sino posteriormente, se reintegraría al consumidor el montante de la inversión, incluidos los costes de operación no incurridos calculados como $(10-n)/10$ del importe abonado, siendo n el número de años entre la puesta en servicio y el reconocimiento administrativo.
- ✓ Octava: se hace referencia a la legislación vigente en materia de acceso de terceros a la red, de modo que se indica que el contrato no implica la reserva de capacidad de transporte a favor del consumidor.

4 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

4.1 Sobre la más correcta interpretación de la consulta de BUNGE IBÉRICA

La pregunta formulada por BUNGE IBÉRICA en su escrito de 27 de julio de 2007, expuesta en el punto 2 de este informe, no tendría sentido de forma literal, en tanto que el reconocimiento de utilidad pública de la Autorización Administrativa de la Fase II del gasoducto de la Dársena de Escombreras es a efectos expropiatorios y no tiene ninguna relación con la potencial inclusión de la instalación en el sistema retributivo.

La consulta deriva de la incertidumbre de BUNGE IBÉRICA sobre si se ha producido la inclusión de la mencionada instalación en el sistema retributivo y por lo tanto tiene derecho a la devolución de los importes efectivamente abonados a IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS.

4.2 Sobre la competencia de esta Comisión para establecer la devolución o no de importes resultantes de la aplicación de un contrato privado

Se considera conveniente realizar una indicación explícita al hecho de que la CNE no puede resolver con carácter ejecutivo la pretensión de devolución del importe del valor de inversión de la instalación planteada por BUNGE IBÉRICA en su escrito de consulta de 27 de julio de 2007, por corresponder dicho pronunciamiento a la competencia de la Jurisdicción ordinaria.

Sin perjuicio de que pudiera ser recabado por el órgano judicial competente el informe de este Organismo sobre tales extremos, sólo los Juzgados y Tribunales podrán responder ejecutivamente sobre si procede la devolución o no del importe antes mencionado, y en su caso, sobre la validez de las cláusulas de los dos contratos privados de IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS con BUNGE IBÉRICA y con MOYRESA GIRASOL.

4.3 Sobre la naturaleza de la instalación objeto del contrato de conexión

El gasoducto de la Dársena de Escombreras Fase II, objeto del contrato de conexión, y propiedad de IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, fue autorizado por la DGPEyM mediante Resolución de Autorización Administrativa, de 7 de agosto de 2006, donde se indica que es la ampliación del gasoducto de transporte de gas natural de la Dársena de Escombreras, la instalación tiene una longitud de 320 metros, y un diámetro de 6 pulgadas y la presión máxima de servicio es de 72 bar, la instalación se inicia en la posición de válvulas denominada P2 y finaliza en la posición de válvulas denominada P3.

A la vista del proyecto de la instalación y de la Resolución de 7 de agosto de 2006, solo cabe indicar que el gasoducto de la Dársena de Escombreras Fase II es un gasoducto de transporte primario perteneciente a la red básica, encontrándose, por tanto, sometido al

régimen económico de las actividades reguladas del sistema gasista para este tipo de instalaciones.

Por otro lado, y en confirmación de lo anterior, la Fase II del gasoducto a la Dársena de Escombreras se encuentra incluida en el documento “*Revisión 2005-2011 de la Planificación de los sectores de la electricidad y el gas*”, aprobada por el Consejo de Ministros el 31 de marzo de 2006.

En cualquier caso, y a la vista de lo establecido en la regulación aplicable, el gasoducto de la Dársena de Escombreras Fase II no podría considerarse acometida³ ni tampoco línea directa⁴.

4.4 Sobre la naturaleza general del contrato de conexión.

Los contratos de conexión que IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS ha firmado, el 29 de diciembre de 2005, con BUNGE IBÉRICA y con MOYRESA GIRASOL, son dos contratos privados suscritos entre las partes. Los acuerdos que figuran en los contratos de conexión van más allá de lo establecido en la regulación del sector del gas natural sobre acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender a los nuevos suministros, según lo previsto en el Título III, del Real Decreto 1434/2002.

³ La definición de acometida se encuentra en el artículo 24 del Real Decreto 1434/2002, 1. Acometida es la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución o de transporte existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios, asimismo se indica que con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el *artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*. En el caso de conexión a la red de transporte se considerarán, con carácter general, acometidas aquellas instalaciones no incluidas en el *régimen económico definido, para la actividad de transporte, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto*, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural.”

⁴ El artículo 78, de la Ley 34/1998, indica que: se entiende por línea directa un gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada, para suministro a un consumidor. Asimismo, indica que los consumidores cualificados podrán construir líneas directas quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establecen en la presente Ley.

Por tanto, las discrepancias que puedan surgir de la aplicación de los acuerdos que figuran en los citados contratos de conexión han de ser resueltas por los Juzgados y Tribunales competentes en la materia.

4.5 Sobre las acometidas y las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de un nuevo suministro de combustibles gaseosos por canalizaciones a los consumidores

El Título III, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, tiene por objeto regular las acometidas gasistas así como su régimen económico y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de combustibles gaseosos por canalizaciones a los consumidores. En particular este Título desarrolla en su Capítulo I los aspectos relativos a las acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro, en su Capítulo II los aspectos relativos a las condiciones generales del suministro, y en el Capítulo III los aspectos relativos a los contratos de suministro.

En particular, el artículo 25, del Real Decreto 14/34/2002, establece con detalle el procedimiento de solicitud de acometidas, y asimismo indica que en el caso de que no existiese acuerdo entre las condiciones ofertadas por la empresa transportista o distribuidora y las alegaciones del peticionario de la acometida, el solicitante podrá elevar, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto para que dicho órgano resuelva sobre las cuestiones planteadas, en el plazo máximo de veinte días.

5 CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones realizadas y en relación con el escrito de BUNGE IBERICA se concluye lo siguiente:

1. Esta Comisión no es competente para resolver con carácter ejecutivo las discrepancias que se puedan suscitar con motivo de los contratos de conexión suscritos el 29 de diciembre de 2005 entre IBERDROLA INFRAESTRUCTURAS GASISTAS, S.L., y las empresas BUNGE IBÉRICA, S.A., y MOYRESA GIRASOL, S.L. Por tanto, no le corresponde a esta Comisión el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de las cláusulas pactadas en los citados contratos privados.
2. Que teniendo en cuenta el proyecto de la instalación y la Resolución de la DGPEyM, de Autorización Administrativa, de 7 de agosto de 2006, solo cabe indicar que el gasoducto de la Dársena de Escombreras Fase II es un gasoducto de transporte primario perteneciente a la red básica, que no podría considerarse acometida, ni tampoco línea directa, encontrándose, por tanto, sometido al régimen económico de las actividades reguladas del sistema gasista para este tipo de instalaciones.
3. Que los acuerdos que figuran en los contratos de conexión, de 29 de diciembre de 2005, van más allá de lo establecido en la regulación del sector del gas natural sobre acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender a los nuevos suministros, según lo previsto en el Título III, del Real Decreto 1434/2002.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.